



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120210018200
DEMANDANTE	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ROSA AMALIA CASTILLO DE MOHADIE Y NACIRA AMALIA MOHADIE CASTILLO
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el asunto de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de la parte demandante donde desiste de la demanda.

Sírvase proveer

Turbaco, 9 de marzo de 2023.

DILSON CASTELLON CAICEDO

Secretario



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120210018200
DEMANDANTE	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ROSA AMALIA CASTILLO DE MOHADIE Y NACIRA AMALIA MOHADIE CASTILLO
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisando el expediente se observa que en memorial de fecha noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2.022), el apoderado de la parte demandante solicita desistimiento de las pretensiones de la demanda y que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda.

El apoderado de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** solicita que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por haber llegado a un acuerdo extraprocesal con la parte demandada para efectos de indemnizarla en la cual se comprometió a pagar al demandado el valor por la servidumbre y que ha constituido la Servidumbre por medio de la Escritura Pública N° 803 del 23 de junio de 2022 otorgada por la Notaría Segunda de Sincelejo, como consta en la anotación N°04 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del litigio denominado "EL SOCORRO", identificado con la matrícula inmobiliaria N° 060-127183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, ubicado en el municipio de Turbaco, Vereda Praga, Departamento de Bolívar con cédula catastral No13-836-00-01-0002-0118-000., junto con un poder especial otorgado por el representante legal de la sociedad demandante que faculta al apoderado para desistir y recibir depósitos judiciales.

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

A su vez el artículo 315 del Código General del Proceso establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado demandante de la entidad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en el cual según poder que reposa en el expediente se le otorga la facultad expresa para desistir de la demanda, advirtiendo que con la parte demandada se pudo lograr un acuerdo respecto del valor total de la indemnización por la constitución directa y de mutuo acuerdo de la Servidumbre de Conducción de energía eléctrica objeto de la presente demanda. En la petición el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda: *"toda vez que se ha alcanzado un acuerdo indemnizatorio por la constitución directa y de mutuo acuerdo de la Servidumbre de Conducción de energía eléctrica satisfactorio para las partes"*

Se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda porque la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber:



- (1) oportunidad, porque aún no se ha dictado decisión de fondo que resuelva el litigio y
- (2) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato.

Por otra parte, en el escrito de desistimiento la parte demandante solicita además la no condena en costas en su contra bajo el entendido de que se trata de un arreglo de mutuo acuerdo entre las partes y que, además, no se cumplen los presupuestos necesarios para fijar las mismas, conforme las reglas establecidas en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., pues no se han generado gastos comprobados por la demandada.

En cuanto a la condena en costas, en atención a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., la misma tiene un carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la Ley, en este caso, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)"*

No obstante, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento solo está previsto en los siguientes casos:

- (1) cuando las partes así lo convenga
- (2) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez
- (3) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y
- (4) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones.

En este caso no se configuran ninguna de las hipótesis anteriores, sin embargo, revisado el expediente se observa que el demandado nunca compareció al proceso, en vez de esto escogió llegar a un acuerdo privado con la entidad demandante, recibiendo la indemnización y aceptando la imposición de la servidumbre.

De tal forma que en la aplicación del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no existe posibilidad de condenar en costas a la parte demandante, pues las mismas no se causaron, además consta en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de servidumbre que se anexa que la servidumbre fue constitutiva de mutuo acuerdo lo que implica que las partes están de acuerdo en no llevar este litigio.

Por lo anterior, no hay razón para efectuar la condena en costas a favor del demandado, en tanto como se expuso, la misma no ha generado actuación alguna que la amerite, por lo que este Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandante y aceptará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda VERBAL – SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA promovida por **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** en contra de **ROSA AMALIA CASTILLO DE MOHADIE Y NACIRA AMALIA MOHADIE CASTILLO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión, produce efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

TRES: LEVANTAR la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del bien inmueble denominado "EL SOCORRO", identificado con la matrícula inmobiliaria N° 060-127183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, ubicado en el municipio de Turbaco, Vereda Praga, Departamento de Bolívar con cédula catastral No13-836-00-01-0002-0118-000.



CUARTO: ORDENAR la entrega del título consignado a este proceso, correspondiente a la suma de **ciento cuarenta y nueve millones ciento sesenta y siete mil setecientos sesenta pesos** (\$149.167.760), por concepto de la indemnización que fue consignado por **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** y podrá ser retirado por el abogado **CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.957.390 de Bogotá D.C quien fue autorizado por el representante legal de la entidad demandante.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas, al tenor de lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del Proceso, por las razones expuestas.

SEXTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micrositio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d978f4f47d8342ad53a0db3ba545ff66231c33323ac6471b0a9e7818fbfe33**

Documento generado en 09/03/2023 12:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>